

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO **P. del S. 1187**

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 43-2020, conocida como “Ley para Combatir el COVID-19”, a los fines de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; facultar al Gobernador de Puerto Rico a modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley; derogar la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 43-2020, conocida como “Ley para Combatir el COVID-19”, se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el tratamiento del coronavirus; se dispuso que todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento de COVID-19, incluyendo hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o no con seguro de salud; se estableció que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o terceros administradores podrá requerir algún copago deducible, referido o pre autorización, por el diagnóstico y tratamiento del COVID-19, incluyendo hospitalización; se permitió el

pago o reembolso a los proveedores; y se dispusieron otras medidas de reglamentación e imposición de multas por su incumplimiento.

Sabemos que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. Afecta principalmente al sistema respiratorio, provocando síntomas que van de leves a graves, y se propaga persona a persona a través de gotitas respiratorias al toser, estornudar o hablar. Comenzó a diseminarse a fines del 2019 y se convirtió en una enfermedad pandémica en el 2020.

Ciertamente, es imperativo reconocer que, el COVID-19 sigue siendo una enfermedad potencialmente grave hoy en día, especialmente para personas mayores de 65 años, bebés menores de 6 meses, embarazadas y aquellos con sistemas inmunitarios debilitados o condiciones médicas crónicas (diabetes, enfermedades cardíacas, pulmonares, etc.). Aunque la inmunidad poblacional ha reducido la severidad general, el riesgo de hospitalización sigue siendo alto en grupos vulnerables.

No obstante, los adelantos médicos han permitido la creación de tratamientos farmacológicos, aunque la mayoría de las personas se recupera de los cuadros leves espontáneamente. Para las personas que lo necesitan, se prescriben tratamientos en función de la gravedad de la enfermedad y del riesgo de que empeore, teniendo en cuenta la edad, los síntomas, otras enfermedades y otros factores individuales que puedan interferir en determinados tratamientos.

Ahora bien, en lo que a Puerto Rico respecta, nos encontramos en un nivel de transmisión bajo para el indicador de casos reportados, donde la tasa de casos reportados fue de 7.18 casos por cada 100,000 personas. El nivel más bajo de casos reportados se observó el 2 de marzo de 2026 con una tasa de 4.21 por cada 100,000 habitantes, mientras el nivel más alto se observó el 1 de febrero de 2026, con una tasa de 10.68 por cada 100,000 habitantes. Las tasas de casos reportados se observan estables, con una tasa de 4.84 casos de COVID-19 por cada 100,000 habitantes al 7 de marzo de 2026, presentando un nivel bajo de transmisión. (Resumen Ejecutivo Situación COVID-19 en Puerto Rico/Datos Actualizados al 7 de marzo de 2026 – Departamento de Salud de Puerto Rico).

Expuesto lo anterior, es de rigor señalar que, en los últimos años, Puerto Rico ha enfrentado distintas epidemias, tales como las del dengue y la influenza, en adición a la del COVID 19. Estas epidemias provocaron que el Departamento de Salud se viera en la obligación de promulgar varias órdenes administrativas dirigidas a atender tales emergencias de salud. Entre las medidas tomadas por el Estado se encontraron ordenarles a todas las organizaciones de seguros de salud y aseguradores que suscriben planes médicos grupales individuales en Puerto Rico, planes y seguros médicos públicos y privados, a cubrir las pruebas diagnósticas del dengue; u obligar a todos los planes médicos, tanto públicos como privados, autorizar el uso de medicamentos antivirales - incluyendo oseltamivir, zanamivir, peramivir o baloxavir- para el tratamiento de la influenza en personas con síntomas compatibles, según criterio médico, sin imponer requisitos adicionales de autorización previa, solo por dar varios ejemplos.

Dicho esto, y considerando que la enfermedad del COVID 19 se encuentra en un nivel de transmisión bajo en Puerto Rico, y teniendo en cuenta lo propensos que hemos sido a enfrentar otras epidemias, entendemos apropiado revisitar y actualizar las disposiciones de la precitada Ley 43, a los efectos de renombrarla como “Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, ante una declaración de emergencia decretada en Puerto Rico, por motivos de salud o epidemia, todo cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para combatir esta, serán ofrecidos sin costo alguno para la ciudadanía.

A grandes rasgos, este Ley dispone que todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada, incluyendo hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o no con seguro de salud. De igual manera, establece que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o terceros administradores podrá requerir algún copago, deducible, pre autorización o referido al paciente, por cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamiento dirigido a atender la emergencia de

salud o epidemia declarada, incluyendo hospitalización, siempre y cuando estos servicios sean brindados en Puerto Rico.

Obsérvese que, esta Ley, en lugar de aplicar para casos de COVID 19, tendría efecto durante cualquier declaración de emergencia, siempre que sea causada por alguna situación de salud o epidemia. Sin embargo, reconociendo que no todas las situaciones de salud son iguales, se le confiere al Gobernador de Puerto Rico, la potestad de modificar los beneficios otorgados, en lo que respecta a las cubiertas de cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada y hospitalización o sobre la prohibición de requerir copagos, deducibles, pre autorizaciones o referido al paciente, por cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico, tratamiento y hospitalización, en atención al comportamiento que evidencie la situación de salud o epidemia que provoque la activación de la misma. En ese sentido, el Gobernador de Puerto Rico tendría la facultad de hacer las modificaciones de rigor, para no trastocar el ecosistema económico de nuestro sistema de salud, sin necesidad.

Finalmente, es de rigor destacar que, la Asamblea Legislativa cuenta con amplios poderes para regular asuntos concernientes al bienestar de los residentes de Puerto Rico.¹ Esa facultad de la Asamblea Legislativa emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto “*poder de razón de Estado*” como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”.³ Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio; por lo que en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a establecer

¹ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo, et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28(1993); Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393, 402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27, 31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. en la pág. 36.

medidas de política pública dirigidas a atender situaciones de emergencias de salud que afecten al pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1. — Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como [**“Ley para combatir el COVID-19”**]
4 *“Ley de Atención durante Declaraciones de Emergencias de Salud o Epidemias de Puerto*
5 *Rico”.*”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

8 Ante [**la**] *una* Declaración de Emergencia *de Salud o Epidemia*, [**sobre el brote de**
9 **coronavirus, o COVID-19, que actualmente amenaza a gran parte de la población**
10 **mundial,**] el Gobierno de Puerto Rico establece como política pública que todo
11 cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamientos para [**combatir el**
12 **COVID-19**] *combatirla* serán ofrecidos en Puerto Rico sin costo alguno para la ciudadanía.
13 Al enfrentar el interés propietario de las empresas de obtener ganancias para sus
14 dueños y accionistas, con la necesidad de mantener la vida y la salud de la población,
15 ante [**esta**] *una* amenaza *de salud* [**tan específica**] a nuestra gente, el Gobierno de Puerto
16 Rico debe inclinar la balanza a favor de mantener sano a todo ser humano que habita
17 o se encuentra en nuestra jurisdicción.”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3. — Obligación de cubierta.

1 Se dispone todo cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico y tratamiento
2 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada [de COVID-19]*, incluyendo
3 hospitalización, será libre de costo para toda la ciudadanía sin importar si cuentan o
4 no con seguro de salud.”

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4. — Prohibición de requerir copago.

7 Se establece que ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, PBM o
8 terceros administradores podrá requerir algún copago, deducible, pre autorización o
9 referido al paciente, por cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico y tratamiento
10 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada [del COVID-19]*, incluyendo
11 hospitalización, siempre y cuando estos servicios sean brindados en Puerto Rico.”

12 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5. — Permiso de recobro por los proveedores de servicios.

14 **[No obstante]** Sin sujeción a lo dispuesto en los demás artículos de esta Ley, los
15 proveedores de servicios de salud, hospitales, ambulancias, laboratorios, farmacias,
16 centros de diagnóstico y tratamiento, centros de servicios primarios y demás personal
17 o empresas, que puedan percibir pagos o contratos por servicios relacionados con el
18 diagnóstico y tratamiento *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada*
19 **[del COVID-19]**, tendrán derecho al pago y/o reembolso por parte de las
20 organizaciones de seguro de salud, aseguradoras, PBMs o terceros administradores,
21 de todos los costos relacionados con el diagnóstico y tratamiento *dirigido a atender la*
22 *emergencia de salud o epidemia declarada [del COVID-19]*, incluyendo hospitalización, y

1 *cuando aplique, los costos del cuarto de aislamiento y los costos relacionados a la vacuna*
2 *que en su día se desarrolle.”*

3 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 43-2020, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6. — Reglamentación.

5 *Cuando corresponda, el Secretario del [El] Departamento de Salud será responsable de*
6 *establecer por [reglamento un listado de] orden administrativa, aquellos estudios,*
7 *análisis y medicamentos necesarios para [el diagnóstico y tratamiento del COVID-*
8 *19] diagnósticos y tratamientos.*

9 **[Dicho Reglamento será aprobado sin sujeción a la “Ley de Procedimiento**
10 **Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 38-2017, según**
11 **enmendada.]** *El Gobernador de Puerto Rico podrá, mediante Boletín Administrativo a tales*
12 *efectos, modificar los beneficios a los que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 de esta Ley,*
13 *en lo que respecta a las cubiertas de cuidado médico, estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento*
14 *dirigido a atender la emergencia de salud o epidemia declarada y hospitalización o sobre la*
15 *prohibición de requerir copagos, deducibles, pre autorizaciones o referido al paciente, por*
16 *cuidado médico, estudios, análisis, diagnóstico, tratamiento y hospitalización, en atención al*
17 *comportamiento que evidencie la situación de salud o epidemia que provoque la activación de*
18 *la misma.”*

19 Sección 7.- Por la presente se deroga la Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938,
20 comúnmente llamada como “Ley Sobre la Declaración de Epidemias”, así como
21 cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

1 Sección 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
4 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
7 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección 10.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.